



O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: SG DE LEGISLACIÓN Y ORD. NORMATIVA EO/ef V-96/09

FECHA: Madrid, 10 de diciembre de 2009

ASUNTO:

DESTINATARIO: SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN AL CIUDADANO,
DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES. –
DEPARTAMENTO.

En relación con su escrito de 23 de noviembre de 2009, relativo a las recomendaciones del Secretario del Convenio Aarhus, se comunica, en relación con el punto 115 del epígrafe "A. *Main findings with regard to non compliance*" lo siguiente:

El artículo 9.4. del Convenio de Aarhus señala que los procedimientos administrativos y judiciales que se establezcan para la defensa del derecho de acceso a la información pública en materia medioambiental "*deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público*".

El análisis de dichos requisitos en la Ley 26/2007, reguladora de los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente es el siguiente:

1. **Recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede**: Los recursos a los que se refiere la ley 26/2007 (art. 20) son los recursos administrativos previstos en la Ley 30/1992 (LRJPAC) y los judiciales, previstos en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que son todos los recursos de los que se dispone en el ordenamiento jurídico español en el ámbito del derecho administrativo. Ambas leyes consagran los principios de eficacia y celeridad (p.e art. 3, 74 y 75 de la LRJPAC, así como el propio régimen del silencio) y amparan que, tanto las resoluciones administrativas como las sentencias judiciales, respectivamente, contengan pronunciamientos la reparación de los daños que se le hayan podido ocasionar (art. 107 y siguientes de la LRJPAC, y el art. 71 y siguientes LJCA)



2. **Objetivos, equitativos y rápidos, sin que su costo sea prohibitivo.**
Desde la propia Constitución Española (art.s 103 y 117 y siguientes) se consagran los principios de objetividad y equidad en relación con la tramitación de procedimientos administrativos y procesos judiciales. Respecto a la rapidez, ya se han citado los correspondientes artículos en el párrafo anterior.

Respecto al hecho de **que el costo no sea prohibitivo**, además del artículo 119 de la Constitución Española, que asegura la justicia gratuita para todos aquellos que acrediten insuficiencia de medios para litigar, la Ley 26/2007, en su artículo 23. 2, recoge la posibilidad de que *“Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”*, de manera que se favorece ampliamente el acceso a la justicia de las organizaciones no gubernamentales que se constituyan en defensa del medio ambiente.

Además la disposición adicional primera regula la tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. De dicha regulación debe destacarse que la tasa es una figura impositiva cuyo importe tiende a adecuarse al coste del servicio, conforme a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la exención de determinadas actuaciones como el examen in situ de la información solicitada y el acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en el artículo 5.3.c de la citada Ley. Por todo ello, se entiende que el costo no es prohibitivo.

En conclusión, se estima que **los requisitos exigidos por el Convenio Aarhus, se reflejan suficientemente en la Ley 26/2007, por lo que no resulta necesaria su modificación.**

LA SUBDIRECTORA GENERAL

Paloma García Galán

